

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

Las cantidades recaudadas se distribuirán por partes iguales entre la Dirección General de Agricultura y la Secretaría General Técnica, y se aplicarán a:

Primero.—Promoción y divulgación de demostraciones, publicaciones, estadísticas específicas y estudios en favor de la mecanización de la agricultura española, así como a premios a la colaboración técnica sobre estos extremos.

Segundo.—Remuneraciones complementarias al personal facultativo, técnico-administrativo y auxiliar.

Tercero.—Gastos de material y otros referentes a la gestión especificada en el apartado primero de este mismo artículo.

## TÍTULO SEGUNDO

## Administración de la exacción

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

Corresponde a la Dirección General de Agricultura la directa y efectiva gestión de la exacción. Su distribución, para las atenciones a las que, según el artículo anterior, se destina, se autorizará por la Junta Ministerial de Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la que asimismo fijará un tanto por ciento para mejora de los haberes pasivos.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

La liquidación de la tasa se realizará por la Dirección General de Agricultura y se notificará al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La recaudación de la tasa se efectuará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro. Si el pago no se hiciera efectivo por el obligado al mismo durante el plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se aplicará el procedimiento de apremio, regulado por el vigente Estatuto de Recaudación.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recursos*

Los actos de gestión de esta exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las exacciones a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del servicio que lo motive, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan al presente Decreto, las Ordenes del Ministerio de Agricultura de veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y de diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete, y cuantas disposiciones o resoluciones se opongan igualmente al mismo.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección General de Agricultura podrá efectuar la recaudación de la exacción que se aprueba por el presente Decreto en la forma que en la actualidad se viene haciendo, hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas concretas a que se refiere el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 492/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

De acuerdo con lo determinado en las disposiciones transitorias de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se estima necesario la convalidación de las tasas y exacciones parafiscales que percibe el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, dependiente del Ministerio de Agricultura, así como la fijación de las normas que han de regularlas en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

## TÍTULO PRIMERO

*Ordenación*

## ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Son objeto de convalidación por la presente disposición las siguientes tasas y exacciones parafiscales:

Primero. Tasa por el concepto de derechos y gastos de vigilancia de las plantaciones de tabacos.

Segundo. Tasa por el concepto de los servicios, obras e instalaciones.

Tercero. Tasa por derechos del personal facultativo que intervenga en la preparación, dirección e inspección de las obras.

Todas las cuales quedan sometidas a las normas señaladas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tasas y exacciones parafiscales y complementarias contenidas en el presente Decreto.

El Ministerio de Agricultura será el Organismo encargado de la gestión de estas tasas y exacciones.

## ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

Son objeto de las tasas y exacciones parafiscales a que se refiere esta disposición las siguientes:

Tasa por el concepto de derechos de gastos de vigilancia y tasa por el concepto de servicios, obras e instalaciones: las liquidaciones de las cosechas de tabaco obtenidas por los concesionarios y entregadas en los Centros de Fermentación del Servicio.

Tasa por derecho del personal facultativo en la preparación, dirección o inspección de las obras: los contratos que se formalicen por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para la ejecución de obras, ya se realicen por subasta, concurso o destajos, siempre que en las mismas tenga intervención el personal facultativo agronómico.

## ARTÍCULO TERCERO

*Sujeto*

El pago de las exacciones reseñadas en el artículo primero de este Decreto corresponde a:

Tasa por el concepto de derechos y gastos de vigilancia y tasa por el concepto de servicios, obras e instalaciones: los concesionarios del cultivo del tabaco.

Tasa por derechos del personal facultativo en la preparación, dirección e inspección de las obras: los adjudicatarios de las obras contratadas con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco mediante subasta, concurso o destajo, cuando en las mismas tenga intervención el personal facultativo agrónomo.

## ARTÍCULO CUARTO

*Base y tipo de gravamen*

Se autorizan los que a continuación se indican:

Primero. Tasa por el concepto de derechos y gastos de vigilancia. Base, el valor de las cosechas entregadas por los cultivadores, incluyendo en este importe las primas u otros beneficios. Tipo del gravamen, el uno por ciento.

Segundo. Tasa por el concepto de servicios, obras e instalaciones. Base, el valor de las cosechas entregadas por los cultivadores, incluyendo en este importe las primas u otros beneficios. Tipo de gravamen, el uno por ciento.

Tercero. Tasa por derechos del personal facultativo que intervenga en la preparación, dirección e inspección de las obras. Base, el importe de las certificaciones por obras ejecutadas mediante subasta, concurso o destajo. Tipo de gravamen, el tres por ciento del referido importe en las obras ejecutadas mediante subasta o concurso y el cuatro por ciento en las ejecutadas por destajo.

## ARTÍCULO QUINTO

*Devengo*

Las tasas anteriores son exigibles:

Tasa por el concepto de derechos y gastos de vigilancia y tasa por el concepto de servicios, obras e instalaciones: en el momento de efectuar el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco entregadas por los concesionarios.

Tasa por derechos del personal facultativo, que intervenga en la preparación, dirección e inspección de las obras: en el momento de hacerse efectiva la oportuna certificación de las obras ejecutadas.

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

Tasa por el concepto de derechos y gastos de vigilancia:

El producto de esta tasa se ingresará íntegramente en la Renta de Tabacos aplicada al presupuesto de ingresos del Organismo gestor.

Tasa por el concepto de servicios, obras e instalaciones. El producto de esta tasa se destinará a remuneraciones complementarias al personal facultativo, técnico y administrativo, incluidas sus escalas auxiliares, de intervención, especializado y subalterno del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, así como a las atenciones de obras e instalaciones del referido Servicio, con arreglo a la distribución que anualmente apruebe el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tasa por derechos del personal facultativo en la preparación, dirección e inspección de las obras. El producto de esta tasa se distribuirá entre el personal facultativo que intervenga en la inspección y dirección de las obras con arreglo a la distribución que anualmente apruebe el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección del Servicio.

## TÍTULO SEGUNDO

*Administración.*

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

Corresponde la gestión de estas tasas y exacciones al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y la autorización del abono de las tasas por servicios, obras e instalaciones y por derechos del personal facultativo en la preparación, direc-

ción e inspección de las obras, a la Junta ministerial constituida en el Ministerio de Agricultura de acuerdo con lo establecido en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre tasas y exacciones parafiscales, la que destinará un tanto por ciento del importe del producto obtenido por estas exacciones para mejora de haberes asivos.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

La liquidación de la tasa por derechos y gastos de vigilancia de las plantaciones de tabaco y la de servicios, obras e instalaciones se efectuará en las propias liquidaciones que se hacen a los concesionarios de tabaco para el pago del importe de sus cosechas; y las de la tasa por derechos del personal facultativo que intervenga en la preparación, dirección e inspección de las obras se efectuará en la propia certificación de obras y por el mismo personal encargado de su liquidación.

Las liquidaciones practicadas serán debidamente intervenidas por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo, y se notificará en debida forma al interesado, según establece la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

No se precisará notificación expresa al interesado del importe de las tasas cuando sean deducidas por el Organismo gestor al efectuar el pago de las liquidaciones o certificaciones sobre las que recae.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La recaudación de las tasas reguladas por el presente Decreto se formalizará en la forma siguiente:

Tasa por el concepto de derechos y gastos de vigilancia. Su importe se ingresará íntegra y directamente en la Renta de Tabacos, con aplicación al presupuesto de ingresos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Tasa por el concepto de servicios, obras e instalaciones y por derechos del personal facultativo en la preparación, dirección e inspección de las obras: se efectuará su ingreso inmediato o mediato en el Tesoro.

El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá efectuar el descuento de la tasa por derechos y gastos de vigilancia y de la tasa por concepto de servicios, obras e instalaciones al hacer el pago de las liquidaciones a los concesionarios para pago del importe de sus cosechas.

En el caso de que el pago de las exacciones o tasas establecidas por este Decreto no se hiciera efectivo dentro del plazo de los ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación, se aplicará para su recaudación, si procede, el procedimiento de apremio regulado por el vigente Estatuto de Recaudación.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recurso*

Las liquidaciones de las tasas a que se refiere el presente Decreto podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento económico administrativo y en la Ley de jurisdicción contencioso administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las normas contenidas en el título primero del presente Decreto sólo podrán ser modificadas mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo, exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desapa-

riación o supresión del Servicio que la motivó que habrá de especificarse en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Las Ordenes ministeriales de convocatoria de las campañas de cultivo y fermentación del tabaco no podrán establecer en lo sucesivo otras tasas que las comprendidas en el presente Decreto del uno por ciento por el concepto de derechos y gastos de vigilancia y del uno por ciento por el de servicios, obras e instalaciones cuyo objeto, sujeto pasivo, base y tipo de gravamen, devengo y destino, así como su administración, serán los señalados en el presente Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados a partir de la publicación del presente Decreto el artículo veinte del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se reorganizó el cultivo del tabaco en España, y la Orden ministerial aprobada en Consejo de Ministros con fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta, así como cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 493/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la exacción parafiscal denominada «Aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

La exacción parafiscal, «Aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras», fue establecida en virtud de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre ordenación de estos aprovechamientos, aplicándose por Orden ministerial de Agricultura de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve y por el Reglamento para la aplicación de la Ley, aprobado por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el fin de sostener con su importe los servicios necesarios para una mejor y más eficaz ordenación del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras y desarrollar al mismo tiempo funciones de fomento y mejora en la ganadería.

Siendo necesario mantener este Servicio por la indudable utilidad pública que reporta, y al amparo de la autorización concedida en la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales, procede llevar a cabo su convalidación, adaptándola a las circunstancias administrativas derivadas de la Ley antes referida.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos por la Ley de Tasas anteriormente citada; a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

#### DISPONGO:

##### TITULO PRIMERO

##### Ordenación de la exacción

##### ARTÍCULO PRIMERO

##### Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalida la exacción parafiscal denominada «Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras», la que a todos los efectos queda sometida a la Ley

de Tasas y Exacciones parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación, siendo el Organismo encargado de esta gestión el Ministerio de Agricultura.

##### ARTÍCULO SEGUNDO

##### Objeto

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras que los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos destinan a la alimentación del ganado de sus respectivos términos municipales.

##### ARTÍCULO TERCERO

##### Sujetos

Vendrán obligados directamente al pago de esta exacción las personas naturales o jurídicas cuyos terrenos de pastos, hierbas y rastrojeras sean afectados por la concentración y distribución de estos aprovechamientos.

##### ARTÍCULO CUARTO

##### Base y tipo de gravamen

La cuantía de esta exacción consistirá en la percepción del diez por ciento del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras.

##### ARTÍCULO QUINTO

##### Devengo

La obligación del pago de esta exacción nace en el momento de hacerse la adjudicación de los aprovechamientos por los Cabildos Sindicales respectivos, siendo exigible en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación de la liquidación.

##### ARTÍCULO SEXTO

##### Destino

El producto de la exacción será destinado: El setenta por ciento para el Cabildo Sindical que hizo la adjudicación, y el treinta por ciento restante, a la Junta Provincial de Fomento Pecuaria respectivo, aplicándose ambos porcentajes a sufragar los gastos de material y personal derivados de la prestación del servicio, así como los de fomento y mejora de la ganadería en los términos de su jurisdicción.

##### TITULO SEGUNDO

##### Administración de la exacción

##### ARTÍCULO SÉPTIMO

##### Organismo gestor

Corresponde a la Dirección General de Ganadería la gestión, organización y recaudación de la exacción que por el presente Decreto se convalida, distribuyéndose las cantidades recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales por la Junta del Ministerio de Agricultura, la que determinará el porcentaje que haya de aplicarse para mejora de los haberes pasivos.

##### ARTÍCULO OCTAVO

##### Liquidación

La liquidación de la exacción se practicará por los Cabildos Sindicales, quienes directamente lo notificarán a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

##### ARTÍCULO NOVENO

##### Recaudación

La recaudación se realizará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Hacienda. En su caso se aplicará el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación.